Puerto Madryn, Junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. A. C/ C., P. y otro S/ Daños y perjuicios", Expte. Nº 118/2015,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 302 Año 2002) por haber interpuesto recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 438/439 la parte actora, contra la providencia simple de fs. 437.

I. A fs. 437 la Sra. Jueza de grado ordena se rectifique la planilla de liquidación, toda vez que solo resulta admisible la capitalización de intereses a partir de la fecha en que intimado de pago al deudor, fuese moroso en hacerlo.

Contra dicha resolución interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio el letrado apoderado de la actora, a fs. 438/439.

Sostiene el recurrente que no puede dejarse de tener en cuenta que la sentencia interlocutoria de la CANE, Sala B (SIC 2/15) no es constitutiva de un derecho del actor frente a la aseguradora, con lo cual sus efectos no rigen a partir de su dictado sino que se retrotraen a la fecha de la sentencia definitiva de segunda instancia, y por lo tanto se ratifica la validez del pedido de intimación efectuada conforme a derecho a fs. 384.

Indica que no hacerse lugar al presente planteo se producirá un enriquecimiento sin causa de la aseguradora, quien se verá beneficiada por todo el tiempo transcurrido desde la aprobación de la liquidación a fs. 380.

II. La mecánica de capitalización de intereses es vista como una vía de tutela del crédito absolutamente excepcional, que requiere para su dinámica alguna forma de adecuación a las hipótesis legales que la admiten.

La norma del art. 623 del CC contempla dos excepciones a la prohibición de

capitalización de intereses. La primera corresponde cuando media convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes. La segunda versa respecto "cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo".

Este último supuesto exige la concurrencia de tres requisitos; por un lado que medie una liquidación aprobada judicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo.

La circunstancia de que en el reformado artículo 623 del CC se haya conservado inalterada la parte pertinente del texto primitivo, ha permitido una hermenéutica restrictiva de nuestra Corte Suprema, la que considera que por ello no corresponde efectuar una interpretación distinta a la prevaleciente con anterioridad a su modificación, o sea que concretamente la capitalización de intereses en los casos judiciales procede siempre y cuando liquidada la deuda, el juez mandase a pagar la suma que resultase y el deudor fuere moroso en hacerlo, manteniéndose así la necesidad de concurrencia de los tres recaudos antes exigidos. (conf. CSJ de la Nación, 24/3/92, LL, 1992-D-252; íd. 2-2-93, LL 1993-D-177 y D.J. 1993-2-903).

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha dicho: *"Para capitalizar intereses en caso de condena judicial, y de conformidad con lo que dispone el art. 623 del Código Civil -cuyo alcance es independiente de los trámites propios de la ejecución de sentencia-, resulta necesaria la liquidación judicial de la deuda y una posterior intimación de pago del importe de esta. La exigencia contenida en ese articulo demuestra que la orden de pago referida a la liquidación es otra, especifica y posterior a la del fallo, que conmina a la cancelación del importe consignado en ella, siendo menester la existencia de una interpelación suficiente para que resulte viable el anatocismo que autoriza aquella norma"* (Cámara Civ. Com. Fed: 2 06/02/87; Sud Atlántica Cia. de Segs. S.A. Y Antorcha Cia. Arg. de Segs. S.A. C/ Aero Transportes "Entre Ríos" S/ Cobro de Pesos"; Causa N° 4068).

En ese mismo sentido: *"Tal como fueron confeccionadas las liquidaciones base de esta acción, constituye una forma de aplicar anatocismo. La ley de fondo en virtud de la cual se origina el título no autoriza tal operatoria. Al respecto la jurisprudencia se ha manifestado de la siguiente manera: "el art. 623 C.Civil, norma de orden público, antes o después de la reforma de la ley 23.928 mantiene el principio general que no se deben intereses de intereses, solo autoriza la capitalización de los mismos en dos situaciones: 1) Cuando exista pacto entre las partes y 2) Cuando exista deuda líquida judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor. De ello, el cómputo de los intereses que agregado al capital originario pasa a redituar nuevos intereses, constituye anatocismo, prohibido por el art. 623 del C.Civil "...en el mismo sentido admitir la liquidación de intereses sobre un capital al que ya se le adicionó reditos, conlleva un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto elevaría la tasa por encima de la aceptada como compatible con los principios de la moral y con el orden público..."(C.S.J.T. Sent.n° 00562- 24/7/97 y jurisp. allí citada). "El art. 623 del C.C. francés tiene como fundamento evitar una de las formas más o menos*

encubierta de la usura, revistiendo el carácter de orden público, por estar en juego la moral". (C.C.F. Córd.B. 27/7/89-LL. C 1990-144).

"La liquidación de capital, intereses y costas procede sólo en la ocasión del pago, ya sea por depósito de las sumas que hace el deudor o por la realización de bienes embargados conforme al art. 589 del Cód. Procesal (ADLA, XXVIII-C, 3960). La liquidación al solo efecto de determinar el saldo deudor no tendría otro objeto que hacer viable un anatocismo al margen de la previsión del art. 623 del Cód. Civil." (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala I; Banco Popular de Rosario, S. A. c. Liberman, Simón y otros; 08/09/1981; AR/JUR/3002/1981).

Analizadas las constancias de autos se desprende que la Sentencia dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante a fs. 425/426,

suple la omisión que había incurrido esa misma Sala en la Sentencia Definitiva Civil Nº 010/13, dictada en fecha 26/06/13.

En la resolución ut surpa citada se aclara que la condena allí establecida se extiende a la empresa aseguradora "El Comercio Compañía de S. P. F. S.A." en la medida del seguro, a quien se condena a abonar "in solidum" al actor dentro del plazo de diez días la suma ya fijada con más los intereses y costas.

Por todo lo hasta aquí expuesto, los argumentos del quejoso no logran conmover los fundamentos de la Jueza de grado, ya que es a partir de la intimación y la morosidad del deudor en su cumplimiento lo que habilita al acreedor a capitalizar los intereses que hasta el momento hubiera generado el crédito adeudado y no antes. En consecuencia se confirmará la providencia simple recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. Daniel Gómez Lozano en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 437 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios correspondientes al Ab. D. G. L. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 SIC.